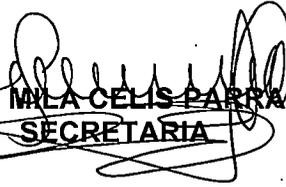


INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2024-10002**. Sírvase proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2024-10002**, instaurada por el señor **OSCAR KRACKOW RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 19.397.077 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición y debido proceso.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término de un (01) día, se pronuncie de fondo respecto al derecho de petición de fecha 14 de septiembre de 2023 bajo el radicado No. 2023_15474964.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

mtrv

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 002 del 16 de enero de 2024

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 511-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el señor **HECTOR MARIA CONRADO RUIZ** identificado con Cedula de Ciudadanía **7.456.552** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y la seguridad social.

ANTECEDENTES

El señor **HECTOR MARIA CONRADO RUIZ** identificado con Cedula de Ciudadanía **7.456.552** presenta acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que se resuelva de fondo la investigación administrativa en contra del accionante o en su defecto se archive, toda vez que lleva mucho tiempo sin que se inicie alguna etapa procesal.

Fundamenta su petición en el artículo 29, 229 y 48 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACION DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a lo indicado por el accionante en su escrito de tutela.

La Accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** allega contestación en la que en algunos de sus apartes refiere lo siguiente:

“1. Revisados los sistemas de información y con relación a las solicitudes de reconocimiento pensionales, logró evidenciarse que mediante resolución SUB317562 de 16/11/2023, se resolvió recurso de reposición de acuerdo a los siguientes argumentos:”

- *“Que mediante Resolución N° 0659 del 23 de abril de 2004 el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, reconoció al señor CONRADO RUIZ HECTOR MARIA, pensión de jubilación en cuantía de \$1.783.698 para el año 2004, efectiva a partir de la fecha del retiro del servicio, esto es 01 de septiembre de 2004, conforme el acto administrativo de retiro N° 0529 del 06 de agosto de 2004.”*

- “Que por medio de Resolución N.º 006498 del 27 de marzo de 2009 se ordena el reconocimiento de una PENSION DE VEJEZ COMPARTIDA a favor del señor CONRADO RUIZ HECTOR MARIA, identificado(a), con un total de 1958 semanas, con una tasa de remplazo del 90%, aplicándose el régimen del Decreto 758 de 1990, con efectividad a partir del 16 de noviembre de 2008 y una mesada pensional por la suma de \$1.951.374”
- “Que con Resolución No. 01985 del 23 de julio de 2009, la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones N° 00659 del 23 de abril de 2004 y N° 001351 del 29 de julio de 2005, en cuanto a la obligación a cargo del SENA de pagar el valor total de la mesada pensional por cumplirse la condición resolutoria, a partir del 16 de noviembre de 2008 el valor de la mesada pensional a cargo del SENA del señor HECTOR MARIA CONRADO RUIZ, es la suma de \$227.384, correspondiente al mayor valor entre la pensión otorgada por el ISS y la que venía cancelando el SENA.”
- “Que bajo radicado 2014_1010880 obra fallo de tutela proferido el 09 de octubre de 2013 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE TURBACO dentro de la ACCION DE TUTELA instaurada por el señor CONRADO RUIZ HECTOR MARIA, identificado(a) con CC No. 7,456,552 y otros, en contra de COLPENSIONES por medio del cual se ordena el pago de unos RETROACTIVOS PENSIONALES de las mesadas pensionales retenidas en las resoluciones... 006498 de 2009... a favor de los accionantes: ... HECTOR CONRADO...”
- “Que bajo radicado 2017_7634911 obra fallo judicial emitido el 02 de febrero de 2015 por medio del cual el JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA dentro del PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado 2013-0338-00, con contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA se ordena:”

TERCERO. - Declarar la nulidad parcial de la Resolución N.º 00659 del 23 de abril de 2004, por medio el cual se le reconoce la de Pensión del señor HECTOR MARIA CONRADO RUIZ, Nulidad parcial de la Resolución 001351 de 29 de julio de 2005 por medio de la cual se reliquida la pensión del señor HECTOR MARIA CONRADO RUIZ, Nulidad de la 01985 de 23 de julio de 2009 donde se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria donde se señala diferencia pensional y se determina suma a resistir el señor HECTOR MARIA CONRADO RUIZ, Nulidad parcial de la Resolución NO 001514 de 31 marzo 2011 en donde el apoderado del señor HECTOR MARIA CONRADO RUIZ Dr.- José M González Villalba presenta solicitud de Revocatoria directa, en lo correspondiente a la forma de liquidación del monto pensional reconocido.

(...)

QUINTO. - A título de restablecimiento del derecho se le ordene a la entidad demandada Reliquidar la pensión de jubilación del señor **HECTOR MARIA CONRADO RUIZ** parir del 1 de septiembre de 2004, fecha en que comenzó su disfrute efectivo conforme al 75% del último año de servicio incluyendo todos los factores salariales devengados en ese último año de servicios.

- “Que mediante Resolución GNR 157499 del 27 de mayo de 2015 Colpensiones reliquidó la pensión de vejez de carácter compartida a favor del señor CONRADO RUIZ HECTOR MARIA, en cuantía de \$2.539.653 efectiva a partir del 22 de octubre de 2011 y dejó en suspenso el pago del retroactivo pensional por valor de \$16.529.641 teniendo en cuenta que no se tiene certeza si se dio cumplimiento al fallo contencioso administrativo del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, que condenó al SENA a re liquidar la pensión de jubilación del señor CONRADO RUIZ HECTOR MARIA, a partir del 01 de septiembre de 2004, con el 75% del último año de servicios incluyendo todos los factores salariales. Decisión notificada el 25 de junio de 2015.”
- “Que a través de la Comunicación N° BZ20157456552_5-3253494 de fecha 01 de diciembre de 2015, recibida el 05 de diciembre de 2015 conforme a la guía N° GN0367010727945 se solicitó al señor CONRADO RUIZ HECTOR MARIA identificado con cédula de ciudadanía N° 7,456,552 AUTORIZACIÓN PARA REVOCAR la Resolución N° GNR 157499 del 27 de mayo de 2015 teniendo en cuenta que toda vez que la misma no se encuentra ajustada a derecho en atención a la reglas de efectividad de la prestación de las pensiones compartidas se evidencian cotizaciones posteriores a la fecha de efectividad de la prestación con la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA hasta el año 2013 sin reflejar la novedad de retiro, lo que conlleva a entender que el peticionario estuvo percibiendo dos asignaciones del erario público una como pensionado de la entidad y otra como trabajador de dicha universidad.”

- “Que a través de Resolución VPB 8982 del 23 de febrero de 2016 se da trámite al Recurso de Apelación, de conformidad con lo ordenado en el fallo de tutela emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CARTAGENA de acuerdo a lo solicitado por el señor CONRADO RUIZ HECTOR MARIA, identificado(a) con CC No. 7,456,552 ordenándose confirmar Resolución GNR 157499 del 27 de mayo de 2015.”
- “Que en Resolución GNR 267967 del 12 de septiembre de 2016 se niega el pago de un retroactivo pensional al señor CONRADO RUIZ HECTOR MARIA, identificado(a) con CC No. 7,456,552 por tratarse de una PENSION DE VEJEZ COMPARTIDA el cual debe ser girado directamente al empleado.”
- “Que bajo radicado 2017_7634911 obra fallo de segunda instancia proferido el 17 de marzo de 2017 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR –SALA DE DECISION dentro del PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado 2013-0338-01,”
- “Que en radicado 2017_12559579 obra Copia de la Resolución N.º 2057 del 21 de noviembre de 2017 expedida por el empleador jubilante SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA por medio de la cual se da cumplimiento al fallo judicial emitido por el JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA dentro del PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEFECHO y modificado parcialmente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR –SALA DE DECISION dentro del PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEFECHO Radicado 2013-0338 pagando una PENSION DE JUBILACION a partir del 01 de septiembre de 2004 que por prescripción trienal será efectiva a partir del 01 de marzo de 2010 en cuantía de \$2.247.729 y se ordena girar a COLPENSIONES un retroactivo pensional por la suma de \$12.765.734 que corresponden a los aportes a pensión por el periodo comprendido entre el 19 de febrero de 1979 hasta el 31 de agosto de 2004.”
- “Que bajo radicado 2018_2365954 obra Resolución N.º 227 del 19 de febrero de 2018 expedida por el empleador jubilante SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA por medio de la cual se ordena pagar a COLPENSIONES la suma de \$16.246.589 por concepto de aportes a pensión del señor CONRADO RUIZ HECTOR MARIA, identificado(a) con CC No. 7,456,552.”
- “Que bajo radicado 2018_14076943 obra fallo de tutela de primera instancia emitido el 02 de noviembre de 2018 por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA dentro de la acción de tutela instaurada por el señor CONRADO RUIZ HECTOR MARIA, identificado(a) con CC No. 7,456,552, el cual ordena dar respuesta de fondo a solicitudes del 17 de marzo de 2017 y del 29 de agosto de 2018 relacionada con el cumplimiento de un fallo judicial de fecha del 17 de marzo de 2017 emitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR –SALA DE DECISION dentro del PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEFECHO Radicado 2013-0338-01.”
- “Que en radicado 2018_15002625 obra fallo de segunda instancia emitido el 21 de noviembre de 2018 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SALA DE DECISION N.º 01 el cual revoca la anterior decisión por improcedente”
- “Que en radicado 2019_13708396 obra demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por COLPENSIONES en contra del señor CONRADO RUIZ HECTOR MARIA, identificado(a) con CC No. 7,456,552 identificada con radicado 2017-1143-00, mediante la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución N° GNR 157499 del 27 de mayo de 2015 y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento de la pensión de vejez de carácter compartida de conformidad con lo ordenado en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, estableciendo la fecha de causación, los factores salariales, la tasa de remplazo, el monto de la mesada pensional y a quien le corresponde el retroactivo pensional, teniendo en cuenta la fecha de retiro del servicio con la Universidad de Cartagena.”
- “Que mediante Resolución SUB 4508 del 10 de enero de 2020 se niega el pago de un retroactivo pensional al señor CONRADO RUIZ HECTOR MARIA, identificado(a) con CC No. 7,456,552 por cuanto se dio aplicación al fenómeno de la prescripción, según la normatividad vigente teniendo en cuenta que la fecha de la solicitud del pago del retroactivo pensional presentada por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA data del 21 de noviembre de 2019 radicado con el N° 2019_15684886 es decir, 4 años después de la expedición de la Resolución N° GNR 157499 del 27 de mayo de 2015.”
- “Que bajo radicado 2021_6008723 se informan NUEVOS HECHOS ACCION DE LESIVIDAD y bajo el presente radicado se allega auto del 06 de agosto de 2021 emitido por el TRIBUNAL

ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SALA DE DECISION N.º 07 identificado con 2017-1143-00 el cursaba en contra del señor CONRADO RUIZ HECTOR MARIA, identificado(a) con CC No. 7,456,552, y mediante el cual se declara el desistimiento de las pretensiones de la demanda, dándose por terminado el proceso.”

- “Que a través de Resolución SUB 66269 del 07 de marzo de 2020 y Resolución DPE 176 del 07 de enero de 2022 se da trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el señor CONRADO RUIZ HECTOR MARIA, identificado(a) con CC No. 7,456,552, ordenándose confirmar la Resolución SUB 4508 del 10 de enero de 2020.”
- “Que con Resolución SUB 70269 del 11 de marzo de 2022 no se accede a la solicitud de reliquidación de una PENSION DE VEJEZ presentada por el señor CONRADO RUIZ HECTOR MARIA, identificado(a) con CC No. 7,456,552 toda vez que se tiene una actuación en curso de conformidad con los principios de la actuación administrativa contenidos en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011.”
- “Que a través de Resolución SUB 148491 del 01 de junio de 2022 y Resolución DPE 7234 del 19 de mayo de 2023 se da trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el señor CONRADO RUIZ HECTOR MARIA, identificado(a) con CC No. 7,456,552, ordenándose confirmar la Resolución SUB 70269 del 11 de marzo de 2022.”
- “Que bajo radicado 2022_10221600 obra fallo de tutela emitido el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA dentro de la acción de tutela instaurada por el señor que buscaba dejar sin efecto la Resolución SUB 70269 del 11 de marzo de 2022, la cual declara NEGAR el amparo pretendido.”
- “Que el (la) señor(a) CONRADO RUIZ HECTOR MARIA, identificado(a) con CC No. 7,456,552, solicita el 24 de febrero de 2023 la reliquidación de una pensión de VEJEZ.”
- “Que a través de Acto Administrativo SUB N° 177908 del 11 de julio de 2023, esta entidad decidió una prestación al señor (a) CONRADO RUIZ HECTOR MARIA, identificado (a) con CC No. 7,456,552, en donde se negó la reliquidación de la pensión de vejez, por cuanto se tiene se inició una investigación administrativa.”
- “Que la anterior Resolución se notificó el 1 de julio de 2023, y el Señor (a) CONRADO RUIZ HECTOR MARIA encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado el 25 de julio de 2023 radicado bajo el número 2023_12282469, interpuso recurso de reposición.”

De igual manera, la accionada en fecha 12 de enero de 2024 allega contestación complementando la respuesta anterior, en la que manifiesta lo siguiente:

“Señor Juez me permito dar alcance al último oficio remitido por Colpensiones el 15 de diciembre de 2023 radicado No. 2023_19926070, en donde se ejerció defensa frente al auto admisorio, por ende, me permito indicar lo siguiente:”

“1. Se indica al despacho el caso fue escalado a la Gerencia de Prevención del Fraude a efectos de validar el estado de lo solicitado por el actor en el escrito de tutela, y al respecto informo:”

““(…) En atención a la solicitud precedente se informa que en el caso no existe ni ha existido investigación administrativa especial.”

“2. Así las cosas, señor Juez, se aclara que lo que se venía adelantando por parte de Colpensiones, era una verificación preliminar, y no una investigación administrativa, por lo cual a la fecha no existe ni ha existido investigación administrativa.”

“3. En consecuencia, el caso será escalado a la Dirección competente a efectos de validar lo referente al reconocimiento prestacional, solicitado por la accionante.”

“4. Por otro lado, se reiteran todos los hechos, argumentos y pretensiones indicados en el oficio del 15 de diciembre de 2023 radicado No. 2023_19926070.”

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** vulneran los derechos fundamentales de debido proceso, acceso a la administración de justicia y la seguridad social del señor **HECTOR**

MARIA CONRADO RUIZ al no resolver fondo la investigación administrativa en contra del accionante, toda vez que lleva mucho tiempo sin que se inicie alguna etapa procesal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

De los hechos narrados se desprende que la presente acción se centra en la obtención de pronunciamiento sobre las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Para decidir es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a Acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones Privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- h) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- i) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*
(C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

“(…) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (…).”

“(…) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (…).”

“(…) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (…).”

“(…) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (…).”

“(…) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (…).”

Sobre el **Derecho a la Seguridad Social** la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-083 de 2019, lo siguiente:

“(…) De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al tratarse de un derecho social fundamental requiere para su realización efectiva un desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su materialización, así como la provisión de una estructura organizacional, que conlleve a la realización de prestaciones positivas, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad.”

“Para ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, se han utilizado diversos métodos, uno de ellos es habilitar tanto a las entidades públicas, como privadas a prestar los servicios, bajo estrictos criterios de control y protección de sus recursos, de manera que no puedan destinarse, ni utilizarse para fines distintos a los de cumplir y satisfacer las prestaciones que de ella emanan y que

son múltiples. Así mismo se han introducido, de acuerdo con la necesidad de cada Estado, principios técnicos para la indemnización de los riesgos sociales, que garanticen medios de existencia tanto como sea posible.”

“Esta Corporación ha explicado cómo se han venido transformando las formas de indemnizar tales riesgos sociales, no solo en cuanto a las técnicas usadas, sino a la finalidad pretendida, específicamente al plantear la conversión del seguro social al de seguridad social entendida como derecho social fundamental.”

“Esta conversión se realizó en la Ley 100 de 1993, que tal como lo explicó en su momento la sentencia C-408 de 1994, procuró que la seguridad social tuviese una cobertura integral de las contingencias y para ello se ocupó tanto de la salud, como de los riesgos asociados a la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo y la pobreza.”

“Especialmente la protección de la vejez, que se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar, se realiza en el sistema de la Ley 100 de 1993 a través de la pensión y de los auxilios dispensados para quienes, pese a tener más de 65 años, carecen de rentas para subsistir, además de encontrarse en condiciones de pobreza extrema (...).”

Es imprescindible traer a colación lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la sentencia T-265-20, la siguiente postura:

“...8. El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que (...) [e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

“Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte ha indicado que cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones jurisdiccionales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que, dentro del marco estructural de la administración de justicia, es el competente para conocer un determinado asunto...”

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la misma se centra en *“que se resuelva de fondo la investigación administrativa en contra del accionante o en su defecto se archive, toda vez que lleva mucho tiempo sin que se inicie alguna etapa procesal”*, sin embargo, tales pretensiones no están llamadas a prosperar por esta vía, toda vez que a la accionante le asisten otros mecanismos de defensa para obtener lo pretendido.

Ahora bien, es importante resaltar que la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allega contestación en la que relata de manera precisa cada uno de las actuaciones que se han realizado en relación al proceso del accionante, tal y como se evidencia en la parte inicial del presente fallo.

De igual manera en respuesta de fecha 12 de enero de 2024, la accionada manifiesta que: *“2. Así las cosas, señor Juez, se aclara que lo que se venía adelantando por parte de Colpensiones, era una verificación preliminar, y no una investigación administrativa, por lo cual a la fecha no existe ni ha existido investigación administrativa. 3. En consecuencia, el caso será escalado a la Dirección competente a efectos de validar lo referente al reconocimiento prestacional, solicitado por la accionante”* concluyendo así este Despacho que no se ha dado vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción invocada por el señor **HECTOR MARIA CONRADO RUIZ** identificado con Cedula de Ciudadanía **7.456.552** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR

LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 002 Del 16 de enero de 2024.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.